

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220090069400.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. CESIONARIO PATRIMONIO
AUTONOMO CONCILIARTE.
Demandado: JORGE CAPERA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado el 27 de enero de 2022, por medio del cual no se admitió la renuncia al poder.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"...Mediante correo remitido a su despacho el pasado 14/01/2021, se allego memorial en el cual el suscrito manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad demandante KONFIGURA.

En el mismo memorial se señala de manera expresa que se adjunta el correo electrónico mediante el cual se comunica a la entidad demandante la renuncia al mencionado proceso de manera previa a la presentación del memorial.

Adjunto al correo electrónico mencionado se encuentra un correo electrónico con asunto PROCESOS A RENUNCIAR, de fecha 13/01/2021, mediante el cual se comunica a la entidad demandante los procesos en los cuales el suscrito procederá a presentar la correspondiente renuncia, encontrándose el presente proceso en dicha lista.

En consecuencia, solicito al Señor Juez se sirva reponer el auto del pasado 27 de enero de 2022 en el sentido de aceptar la renuncia presentada dentro del presente tramite judicial, toda vez que contrario a lo sostenido en la mencionada providencia, previo a la presentación del memorial de renuncia se procedió a informar a mi poderdante conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, como consta en los documentos y correos electrónicos allegados a su despacho..."

TRÁMITE PROCESAL

El día 29 de abril de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 02 al 04 de mayo de los corrientes, quien guardo silencio, conforme obra en autos.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan,

como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Recae el inconformismo del recurrente, en el sentido que asevera, que el despacho ha debido admitir la renuncia al poder presentada el día 16 de noviembre de 2021, aseverando que con la renuncia a poder allega del mismo modo, la comunicación al poderdante informándole sobre la renuncia, conforme al artículo 76 del código general del proceso.

Sin embargo, como se observa en el mencionado memorial (visto a folio 78 C.1), de renuncia a poder, la comunicación al poderdante brilla por su ausencia, en razón a lo anterior, se emitió el auto del 03 de diciembre de 2021, en el cual, no se admitió la renuncia a poder, por cuanto, precisamente la renuncia no venía acompañada de la comunicación al poderdante, conforme lo dispone el artículo 76 del estatuto procesal civil, "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

A su turno, se presento nuevamente el mismo memorial, con fecha del 07 de diciembre de 2021, manifestando la renuncia a poder (obrante a folio 80 C.1), sin embargo se omitió por el procurador judicial actor aportar la comunicación al poderdante, motivo por el cual, esta célula judicial profirió auto del 27 de enero 2022 (objeto de rebeldía), indicando que como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 03 de diciembre de 2021, el despacho no admite la renuncia al poder conferido.

El artículo 76 del código general proceso, del que se extrae, "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De la norma anterior se deriva, que con la entrada en vigencia del código general del proceso, una carga impuesta al mandatario que renuncia al poder,

allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. Carga procesal que no fue asumida por el profesional del derecho en sus escritos del 16 de noviembre y 07 de diciembre de 2021, motivos por los cuales, el despacho, no de manera caprichosa se abstiene de admitir la renuncia al poder presentado.

Ahora bien, como quiera que, en los aludidos escritos, y en el escrito de reposición, asevera el togado haber comunicado a su poderdante, si a bien lo tiene, el despacho le insta a aportarla a los autos, lo anterior con el fin de admitir la tan insistida renuncia al mandato conferido.

Por tales razones, no hay lugar a revocar el auto atacado de fecha 27 de enero de 2022, pues este, se profirió dentro del ámbito de legalidad, y siguiendo las directrices propias del estatuto procesal civil, además que no adolece de fundamentos facticos.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER, el proveído del 27 de enero de 2022, razón por la cual se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 023 fijado en la secretaría del juzgado hoy 17-06-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ